CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda ha transcurrido en silencio. Se deja constancia que los días 12 y 13 de este mes no corrieron términos por las protestas y el paro nacional. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 874

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00134-00
Asunto: Declaración unión marital de hecho
Demandante: Liliana Pabón Montilla
Demandados: Eliana y Arles Eduardo Ramos y Hds Indeterminados del causante Eduardo Ramos

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 754 de fecha 11 de mayo del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 14 de mayo del presente año, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo se encuentra vencido, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO siendo demandante LILIANA PABÓN MONTILLA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el

Sim

Consejo Superior de la Judicatura[1] y el Ministerio de Justicia y el Derecho[2], con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.081 de hoy 28/05/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ec5a1a23eded17390934f57ebe3a442cc42649f110d6843ce8f88642339a40d

Documento generado en 28/05/2021 03:03:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes
[2] Decreto legislativo 806 de 2020

Sm